

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Salazar Bravo contra la resolución de fojas 266, de fecha 18 de setiembre de 2013 expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución 79437-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2009; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de años de aportación, con el abono de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada, en la contestación de la demanda, manifiesta que los documentos presentados, con los que se pretende el reconocimiento de mayores años de aportación, no son idóneos.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de abril de 2013, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado debidamente mayores aportaciones para otorgarle al demandante la pensión de invalidez que solicita.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue pensión de invalidez según lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

**Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

**Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, y que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por ley, continúe incapacitado para el trabajo.
5. Sobre el particular, debe precisarse que, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
6. De otro lado, según lo establecido por el artículo 26 del citado decreto ley, la acreditación de la invalidez de un asegurado perteneciente al Régimen del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

Ley 19990 se efectúa mediante el certificado médico de invalidez expedido por una Comisión Médica de EsSalud, el Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Salud.

7. En el presente caso, de la Resolución 79437-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2009 (f. 2), que deniega la pensión de invalidez del actor, se advierte que la ONP le ha reconocido 2 años y 10 meses de aportes (1976 a 1978), habiendo determinado que el recurrente se encuentra incapacitado para laborar mediante el Certificado Médico de Invalidez 620, de fecha 11 de junio de 2009, emitido por el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo (f. 40 del expediente administrativo), considerando que su incapacidad para laborar es a partir del 27 de setiembre de 2001, como se precisa en el referido certificado médico, por lo que no concluye su labor de verificación de las aportaciones declaradas de los meses de enero a diciembre de 2006 y de abril de 2008 a abril de 2009, aduciendo que, aun de acreditarse no tendría derecho a pensión de invalidez.
8. Sin embargo, respecto a la fecha de inicio de la incapacidad o contingencia, este Tribunal ha manifestado en el precedente de la Sentencia 02513-2007-PA/TC (fundamento 40), que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS. En dicho sentido, habiéndose expedido el Certificado Médico de Invalidez N.º 000620, con fecha 11 de junio de 2009, debe considerarse que la contingencia del actor se produjo en dicha fecha. Siendo así la ONP debió concluir su labor de verificación de las aportaciones declaradas de los meses de enero a diciembre de 2006 y de abril de 2008 a abril de 2009, a efectos de verificar si, de acreditarse, tendría o no derecho a la pensión de invalidez que se solicita.
9. En cuanto a las aportaciones, en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de abril de 2009, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
10. Para acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP, el demandante ha presentado los documentos siguientes:
  - a) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Empresa Elásticos Perú SA, (folio 4), en el que se consigna que laboró en calidad de obrero desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1970, y fotocopia legalizada de la boleta de pago (folios 23 a 24) sin el nombre de la persona que la autoriza; copia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

legalizada del certificado de trabajo emitido por Tiendas Vega SA (folio 5), en el que se consigna que laboró desde el 1 de diciembre de 1978 hasta el 31 de octubre de 1981, y fotocopias legalizadas de boletas de pago (folios 25 a 26). Se advierte que tanto el certificado de trabajo como las referidas boletas no consignan el nombre de la persona que las suscribe, no adjuntándose documentación adicional que corrobore dichos periodos laborales. Por tanto, no generan certeza y no acreditan aportes en la vía del amparo.

- b) Certificado de trabajo emitido por Repuestos Alarcón (folio 6), en el que se consigna que laboró desde el 2 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1977; sin embargo, de la documentación adicional presentada para corroborar dicho periodo laboral, en este caso copia legalizada del Registro Patronal (folios 9 a 12), se advierte que se precisa que ingresó en dicha empresa el 1 de enero de 1974 y que cesó el 31 de diciembre de 1974; asimismo, se menciona que ingresó el 1 de enero de 1975 y cesó el 30 de setiembre de 1975, contradiciendo así lo consignado en el certificado de trabajo, generando dudas sobre el periodo real durante el cual laboró para dicho empleador. Por estos motivos, dichos documentos no generan convicción para la acreditación de aportes en la vía del amparo.
- c) Copia fedateada del certificado de trabajo emitido por Inversiones Sixto Corrales SCRL (folio 11 del expediente administrativo), en el que se precisa que laboró desde el 1 de noviembre de 1981 hasta el 31 de mayo de 1989. Dicha información se corrobora con las boletas de pago (folios 18 a 20) correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1989, con lo cual acredita 7 años y 7 meses de aportes.
- d) Declaraciones Juradas del recurrente (folios. 27 a 32), en las que expresa haber laborado para distintos empleadores; sin embargo, al ser una declaración unilateral, no generan convicción para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- e) Asimismo, obra en el expediente administrativo 00300048909 copia fedateada del documento denominado "extracto de presentaciones y pagos" expedido por la SUNAT, Intendencia Regional Lambayeque con fecha 18 de junio de 2009 (folio 39) cuyo contenido se encuentra sustentado en las copias fedateadas de las declaraciones de aportaciones que como facultativo independiente realizó de enero a diciembre de 2006, de mayo a diciembre de 2008 y de enero a abril de 2009 (folios 38 a 27 y 25 a 14), cada una de las cuales cuenta con el sello de recepción del ente recaudador, en este caso el Banco de la Nación, verificándose además, de fojas 26 y 12, las resoluciones administrativas que aprueban su inscripción como facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones. Con estos documentos queda acreditado el pago de los aportes mensuales, por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

periodo total de 24 meses, aportaciones que sumadas al periodo ya reconocido de 2 años y 10 meses (1976 a 1978) y a los 7 años y 7 meses de aportes adicionales reconocidos en el literal c), hacen un total de 12 años y 5 meses de aportes.

11. Siendo así, y habiéndose determinado que la contingencia en el caso del actor, se produjo el 11 de junio de 2009, y que además realizó un total de 12 años y 5 meses de aportaciones, de los cuales 12 meses de aportaciones se realizaron en los 36 meses anteriores al 11 de junio de 2009 (fecha del diagnóstico de la invalidez), se cumple el requisito establecido en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, según el cual, goza del derecho a una pensión de invalidez el asegurado que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando. Por consiguiente, debe estimarse la demanda.
12. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
13. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, aplicando la Sentencia 05430-2006-PA/TC para el pago de las pensiones devengadas. Asimismo, debe abonar los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC, con el abono de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 79437-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2009.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación, ordena que la ONP otorgue al demandante pensión de invalidez de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 14



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo respecto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink]*

Lo que certifico:  
16 FEB. 2017

*[Handwritten signature of Susana Távora Espinoza]*

SUSANA TAVARA/ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 13, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



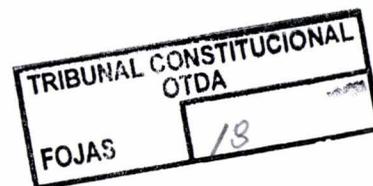
EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

*propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).*

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “*interés legal efectiva*”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “*regla de la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07045-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCIAL SALAZAR BRAVO

*preferencia*”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “*tasa de interés legal simple*” (sin capitalización de intereses) o una “*una tasa de interés legal efectiva*” (con capitalización de intereses).

10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “*regla de la preferencia*”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

16 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL